

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER ALEXANDER AGUDELO SALCEDO
DDO.: SERACIS LTDA.
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.304 del 28 de septiembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.052 del 15 de mayo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

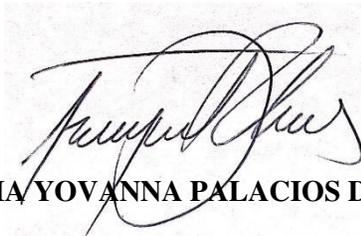
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.052 del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

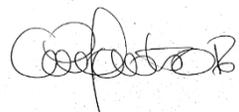
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO CAICEDO CUERO
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2031

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.057 del 11 de abril de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.056 del 15 de mayo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.056 del 15 de mayo de 2023.

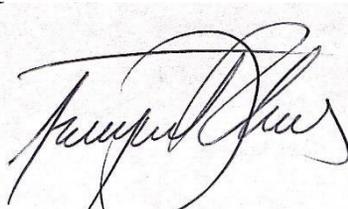
SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo del demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de junio de 2023.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

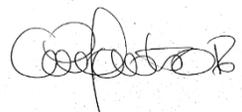
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ DIOFANOR ARENAS RAMÍREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2016-00441-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1093

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 42 del 16 de junio de 2023, se negó la petición de corrección de la sentencia.

En firme el presente proveído regresen las diligencias al archivo.
En virtud de lo anterior, el juzgado

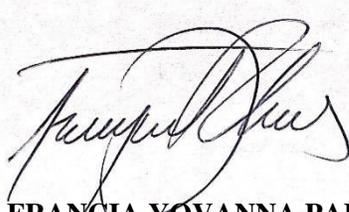
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 42 del 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

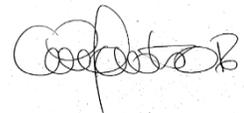
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANNA PAOLA SAAVEDRA
DDO.: BANCO COMPARTIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.163 del 23 de julio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.048 del 15 de mayo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

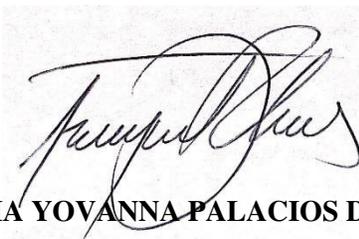
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.048 del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

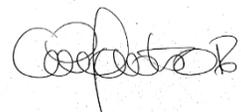
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES VELASCO DE CRUZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002937025 por valor de \$12.535.000 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002922448 por valor de \$3.320.000 teniendo como beneficiario al abogado SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.061.713.739.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



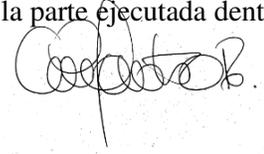
En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE DIAFANOR ARENAS RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2018-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 íbidem, termino en el cual la parte ejecutada quien recorrió el traslado. El despacho supedito la continuación del proceso a la decisión que tomara el Tribunal frente a la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la parte actora. En virtud a que dicha superioridad negó el mencionado pedimento se continuara con loa actuación procesal pendiente.

Al respecto es importante mencionar que tal como lo ha manifestado la mandataria del actor, la diferencia pensional se presenta en virtud a que usó las sumas que consideró eran correctas y no las establecidas por el Honorable Tribunal en la sentencia.

Por lo anterior, la liquidación debe ser modificada, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		1/03/2013					
Deben mesadas hasta:		30/11/2022					
Fecha a la que se indexará:		30/11/2022					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/03/2013	31/03/2013	273.734	1.00	273.734.18	78.79	124.46	432.406.16
1/04/2013	30/04/2013	273.734	1.00	273.734.18	78.99	124.46	431.315.20
1/05/2013	31/05/2013	273.734	1.00	273.734.18	79.21	124.46	430.116.41
1/06/2013	30/06/2013	273.734	2.00	547.468.36	79.39	124.46	858.217.43
1/07/2013	31/07/2013	273.734	1.00	273.734.18	79.43	124.46	428.916.19
1/08/2013	31/08/2013	273.734	1.00	273.734.18	79.50	124.46	428.558.77
1/09/2013	30/09/2013	273.734	1.00	273.734.18	79.73	124.46	427.307.14
1/10/2013	31/10/2013	273.734	1.00	273.734.18	79.52	124.46	428.419.22
1/11/2013	30/11/2013	273.734	2.00	547.468.36	79.35	124.46	858.695.30
1/12/2013	31/12/2013	273.734	1.00	273.734.18	79.56	124.46	428.219.03
1/01/2014	31/01/2014	279.045	1.00	279.044.62	79.95	124.46	434.414.15
1/02/2014	28/02/2014	279.045	1.00	279.044.62	80.45	124.46	431.691.18

1/03/2014	31/03/2014	279.045	1.00	279.044.62	80.77	124.46	429.996.18
1/04/2014	30/04/2014	279.045	1.00	279.044.62	81.14	124.46	428.037.01
1/05/2014	31/05/2014	279.045	1.00	279.044.62	81.53	124.46	425.976.31
1/06/2014	30/06/2014	279.045	2.00	558.089.25	81.61	124.46	851.159.37
1/07/2014	31/07/2014	279.045	1.00	279.044.62	81.73	124.46	424.936.77
1/08/2014	31/08/2014	279.045	1.00	279.044.62	81.90	124.46	424.075.19
1/09/2014	30/09/2014	279.045	1.00	279.044.62	82.01	124.46	423.499.86
1/10/2014	31/10/2014	279.045	1.00	279.044.62	82.14	124.46	422.803.11
1/11/2014	30/11/2014	279.045	2.00	558.089.25	82.25	124.46	844.493.18
1/12/2014	31/12/2014	279.045	1.00	279.044.62	82.47	124.46	421.123.14
1/01/2015	31/01/2015	289.258	1.00	289.257.66	83.00	124.46	433.741.70
1/02/2015	28/02/2015	289.258	1.00	289.257.66	83.96	124.46	428.812.04
1/03/2015	31/03/2015	289.258	1.00	289.257.66	84.45	124.46	426.314.56
1/04/2015	30/04/2015	289.258	1.00	289.257.66	84.90	124.46	424.037.08
1/05/2015	31/05/2015	289.258	1.00	289.257.66	85.12	124.46	422.924.55
1/06/2015	30/06/2015	289.258	2.00	578.515.31	85.21	124.46	844.962.08
1/07/2015	31/07/2015	289.258	1.00	289.257.66	85.37	124.46	421.699.87
1/08/2015	31/08/2015	289.258	1.00	289.257.66	85.78	124.46	419.685.31
1/09/2015	30/09/2015	289.258	1.00	289.257.66	86.39	124.46	416.703.53
1/10/2015	31/10/2015	289.258	1.00	289.257.66	86.98	124.46	413.880.40
1/11/2015	30/11/2015	289.258	2.00	578.515.31	87.51	124.46	822.799.31
1/12/2015	31/12/2015	289.258	1.00	289.257.66	88.05	124.46	408.860.14
1/01/2016	31/01/2016	308.840	1.00	308.840.40	89.19	124.46	430.977.74
1/02/2016	29/02/2016	308.840	1.00	308.840.40	90.33	124.46	425.532.55
1/03/2016	31/03/2016	308.840	1.00	308.840.40	91.18	124.46	421.554.42
1/04/2016	30/04/2016	308.840	1.00	308.840.40	91.63	124.46	419.473.42
1/05/2016	31/05/2016	308.840	1.00	308.840.40	92.10	124.46	417.345.83
1/06/2016	30/06/2016	308.840	2.00	617.680.80	92.54	124.46	830.707.00
1/07/2016	31/07/2016	308.840	1.00	308.840.40	93.02	124.46	413.204.93
1/08/2016	31/08/2016	308.840	1.00	308.840.40	92.73	124.46	414.531.07
1/09/2016	30/09/2016	308.840	1.00	308.840.40	92.68	124.46	414.750.19
1/10/2016	31/10/2016	308.840	1.00	308.840.40	92.62	124.46	414.998.77
1/11/2016	30/11/2016	308.840	2.00	617.680.80	92.73	124.46	829.069.52
1/12/2016	31/12/2016	308.840	1.00	308.840.40	93.11	124.46	412.813.87
1/01/2017	31/01/2017	258.401	1.00	258.400.95	94.07	124.46	341.892.22
1/02/2017	28/02/2017	258.401	1.00	258.400.95	95.01	124.46	338.487.92
1/03/2017	31/03/2017	258.401	1.00	258.400.95	95.46	124.46	336.918.45
1/04/2017	30/04/2017	258.401	1.00	258.400.95	95.91	124.46	335.329.91
1/05/2017	31/05/2017	258.401	1.00	258.400.95	96.12	124.46	334.576.05
1/06/2017	30/06/2017	258.401	2.00	516.801.89	96.23	124.46	668.385.86
1/07/2017	31/07/2017	258.401	1.00	258.400.95	96.18	124.46	334.363.96
1/08/2017	31/08/2017	258.401	1.00	258.400.95	96.32	124.46	333.896.32
1/09/2017	30/09/2017	258.401	1.00	258.400.95	96.36	124.46	333.761.89
1/10/2017	31/10/2017	258.401	1.00	258.400.95	96.37	124.46	333.706.10
1/11/2017	30/11/2017	258.401	2.00	516.801.89	96.55	124.46	666.207.44
1/12/2017	31/12/2017	258.401	1.00	258.400.95	96.92	124.46	331.826.45
1/01/2018	31/01/2018	268.970	1.00	268.969.54	97.53	124.46	343.245.79
1/02/2018	28/02/2018	268.970	1.00	268.969.54	98.22	124.46	340.838.59
1/03/2018	31/03/2018	268.970	1.00	268.969.54	98.45	124.46	340.022.19
1/04/2018	30/04/2018	268.970	1.00	268.969.54	98.91	124.46	338.459.21
1/05/2018	31/05/2018	268.970	1.00	268.969.54	99.16	124.46	337.602.82
1/06/2018	30/06/2018	268.970	2.00	537.939.09	99.31	124.46	674.162.96
1/07/2018	31/07/2018	268.970	1.00	268.969.54	99.18	124.46	337.511.93
1/08/2018	31/08/2018	268.970	1.00	268.969.54	99.30	124.46	337.108.25
1/09/2018	30/09/2018	268.970	1.00	268.969.54	99.47	124.46	336.552.94
1/10/2018	31/10/2018	268.970	1.00	268.969.54	99.59	124.46	336.148.33
1/11/2018	30/11/2018	268.970	2.00	537.939.09	99.70	124.46	671.509.73
1/12/2018	31/12/2018	268.970	1.00	268.969.54	100.00	124.46	334.759.49
1/01/2019	31/01/2019	277.523	1.00	277.522.78	100.60	124.46	343.349.76
1/02/2019	28/02/2019	277.523	1.00	277.522.78	101.18	124.46	341.387.57
1/03/2019	31/03/2019	277.523	1.00	277.522.78	101.62	124.46	339.898.49
1/04/2019	30/04/2019	277.523	1.00	277.522.78	102.12	124.46	338.234.28
1/05/2019	31/05/2019	277.523	1.00	277.522.78	102.44	124.46	337.177.71
1/06/2019	30/06/2019	277.523	2.00	555.045.55	102.71	124.46	672.582.70
1/07/2019	31/07/2019	277.523	1.00	277.522.78	102.94	124.46	335.539.97
1/08/2019	31/08/2019	277.523	1.00	277.522.78	103.03	124.46	335.246.87
1/09/2019	30/09/2019	277.523	1.00	277.522.78	103.26	124.46	334.500.14
1/10/2019	31/10/2019	277.523	1.00	277.522.78	103.43	124.46	333.950.35
1/11/2019	30/11/2019	277.523	2.00	555.045.55	103.54	124.46	667.191.13

1/12/2019	31/12/2019	277.523	1.00	277.522.78	103.80	124.46	332.759.97
1/01/2020	31/01/2020	288.069	1.00	288.068.64	104.24	124.46	343.946.88
1/02/2020	29/02/2020	288.069	1.00	288.068.64	104.94	124.46	341.652.59
1/03/2020	31/03/2020	288.069	1.00	288.068.64	105.53	124.46	339.742.47
1/04/2020	30/04/2020	288.069	1.00	288.068.64	105.70	124.46	339.196.06
1/05/2020	31/05/2020	288.069	1.00	288.068.64	105.36	124.46	340.290.65
1/06/2020	30/06/2020	288.069	2.00	576.137.28	104.97	124.46	683.109.90
1/07/2020	31/07/2020	288.069	1.00	288.068.64	104.97	124.46	341.554.95
1/08/2020	31/08/2020	288.069	1.00	288.068.64	104.96	124.46	341.587.49
1/09/2020	30/09/2020	288.069	1.00	288.068.64	105.29	124.46	340.516.89
1/10/2020	31/10/2020	288.069	1.00	288.068.64	105.23	124.46	340.711.04
1/11/2020	30/11/2020	288.069	2.00	576.137.28	105.08	124.46	682.394.81
1/12/2020	31/12/2020	288.069	1.00	288.068.64	105.48	124.46	339.903.52
1/01/2021	31/01/2021	292.707	1.00	292.706.55	105.91	124.46	343.973.72
1/02/2021	28/02/2021	292.707	1.00	292.706.55	106.58	124.46	341.811.38
1/03/2021	31/03/2021	292.707	1.00	292.706.55	107.12	124.46	340.088.28
1/04/2021	30/04/2021	292.707	1.00	292.706.55	107.76	124.46	338.068.46
1/05/2021	31/05/2021	292.707	1.00	292.706.55	108.84	124.46	334.713.86
1/06/2021	30/06/2021	292.707	2.00	585.413.09	108.78	124.46	669.796.96
1/07/2021	31/07/2021	292.707	1.00	292.706.55	109.14	124.46	333.793.81
1/08/2021	31/08/2021	292.707	1.00	292.706.55	109.62	124.46	332.332.21
1/09/2021	30/09/2021	292.707	1.00	292.706.55	110.04	124.46	331.063.77
1/10/2021	31/10/2021	292.707	1.00	292.706.55	110.06	124.46	331.003.60
1/11/2021	30/11/2021	292.707	2.00	585.413.09	110.60	124.46	658.774.99
1/12/2021	31/12/2021	292.707	1.00	292.706.55	111.41	124.46	326.992.70
1/01/2022	31/01/2022	309.244	1.00	309.244.47	113.26	124.46	339.824.88
1/02/2022	28/02/2022	309.244	1.00	309.244.47	115.11	124.46	334.363.36
1/03/2022	31/03/2022	309.244	1.00	309.244.47	116.26	124.46	331.055.96
1/04/2022	30/04/2022	309.244	1.00	309.244.47	117.71	124.46	326.977.88
1/05/2022	31/05/2022	309.244	1.00	309.244.47	118.70	124.46	324.250.77
1/06/2022	30/06/2022	309.244	2.00	618.488.93	119.31	124.46	645.185.92
1/07/2022	31/07/2022	309.244	1.00	309.244.47	120.27	124.46	320.018.01
1/08/2022	31/08/2022	309.244	1.00	309.244.47	121.50	124.46	316.778.32
1/09/2022	30/09/2022	309.244	1.00	309.244.47	122.63	124.46	313.859.30
1/10/2022	31/10/2022	309.244	1.00	309.244.47	123.51	124.46	311.623.08
1/11/2022	30/11/2022	309.244	2.00	618.488.93	124.46	124.46	618.488.93
		35.594.518		38.984.344.05			\$ 54.985.029
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 2.847.561
SUBTOTAL							\$ 52.137.468
VALOR PAGADO COLPENSIONES							\$ 52.751.751
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO							\$ -

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$0**.

Por lo anterior, el despacho deberá terminar el proceso por pago total de la obligación absteniendo de fijar agencias en virtud a que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que al salir avante las excepciones propuestas no pueden existir tal condena y adicionalmente estableció que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

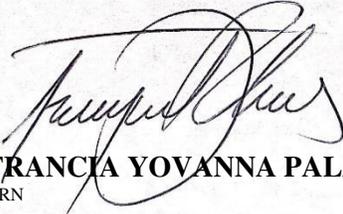
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$0**

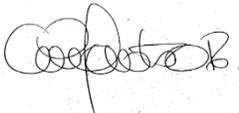
TERCERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la acción ejecutiva presentada por **JOSE DIOFANOR ARENAS RAMIREZ** contra **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

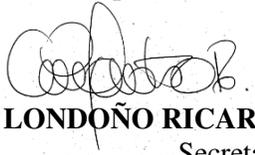
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR MARINA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1087

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de un depósito judicial, según ella consignados en favor de su representada por cuenta de la demandada.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos pendientes de pago en el presente asunto, puesto que ya fue ordenado pagar en favor del apoderado de la parte actora y según el reporte del Banco fueron cobrados por éste, según la siguiente captura de pantalla:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002825634
NÚMERO PROCESO	76001310501220180028700
FECHA ELABORACIÓN	23/09/2022
FECHA PAGO	20/02/2023
CUENTA JUDICIAL	760012032012
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 7.281.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	27/10/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	29326627
NOMBRES DEMANDANTE	FLOR MARINA
APELLIDOS DEMANDANTE	RAMIREZ GUTIERREZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003360047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES
APELLIDOS DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	1061713739
NOMBRES BENEFICIARIO	SANDRA MARCELA
APELLIDOS BENEFICIARIO	HERNANDEZ CUENCA
NO. OFICIO	2022000638
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9003360047
NOMBRES CONSIGNANTE	COLPENSIONES
APELLIDOS CONSIGNANTE	COLPENSIONES

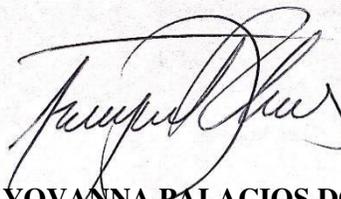
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS MONTERO
DDO: METROCALI Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002933509 por valor de \$11.196.178,84 que corresponde al pago de la condena a cargo de SEGUROS DEL ESTADO.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al demandante, de conformidad con lo **EXPRESAMENTE** solicitado por su apoderada.

En virtud de lo anterior se

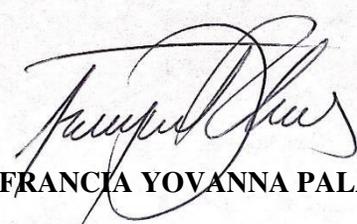
DISPONE

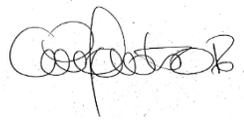
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002933509 por valor de \$11.196.178,84 teniendo como beneficiario al señor JUAN CARLOS MONTERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 93.420.678

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES
DDO.: COLFONDOS S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00932-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.042 del 17 de marzo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.051 del 23 de mayo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.051 del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con oficio por cuenta de este despacho pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ

DDO.: ESIMED S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2038

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, mediante el cual nos informan que se decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada, al respecto debe advertirse que en el presente asunto se encuentra archivado por desistimiento tácito y que dentro del mismo no fueron perfeccionadas las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de remanentes efectuada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío por cuanto el proceso se encuentra archivado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto vuelvan las diligencias al archivo.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con oficio por cuenta de este despacho pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA LORENA VASQUEZ
DDO.: ESIMED S.A. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00413-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2039

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, mediante el cual nos informan que se decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada, al respecto debe advertirse que en el presente asunto no se ha podido perfeccionar, ninguna medida cautelar y que la solicitud no puede ser atendida pues este despacho judicial ya había ordenado el embargo de remanentes en un proceso con obligaciones laborales.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, en el proceso adelantado por ALEJANDRA MARIA BAÑOL GIRALDO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A en liquidación bajo radicación Nro. 63001-31-05-004-2020-00185-00 por no ser el primero en ese sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR que en el presente asunto no se han perfeccionado las medidas cautelares.

TERCERO: LIBRAR la comunicación respectiva.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con oficio por cuenta de este despacho pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KATHERINE RENGIFO GIRALDO
DDO.: ESIMED S.A. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00426-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2040

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, mediante el cual nos informan que se decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada, al respecto debe advertirse que en el presente asunto no se ha podido perfeccionar, ninguna medida cautelar y que la solicitud no puede ser atendida pues este despacho judicial ya había ordenado el embargo de remanentes en un proceso con obligaciones laborales.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, en el proceso adelantado por ALEJANDRA MARIA BAÑOL GIRALDO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A en liquidación bajo radicación Nro. 63001-31-05-004-2020-00185-00 por no ser el primero en ese sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR que en el presente asunto no se han perfeccionado las medidas cautelares.

TERCERO: LIBRAR la comunicación respectiva.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



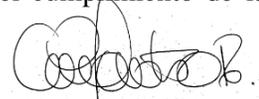
En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de la obligación de notificar. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ EDITH VILLEGAS SEPÚLVEDA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: TRANSPORTE CARGA EXPRESS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2023-00199-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1088

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte actora para que informe sobre el trámite de notificación que quedó a su cargo en el auto de sustanciación No. 950 del 07 de junio de 2023.

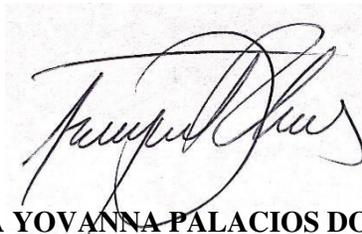
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que informe sobre el trámite de notificación que quedó a su cargo mediante el auto de sustanciación No. 950 del 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

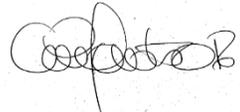
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER RICARDO FLOREZ ACUÑA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.151 del 28 de septiembre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.079 del 25 de mayo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

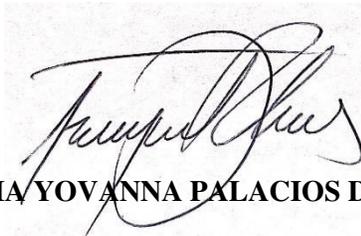
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.079 del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

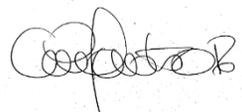
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFREDO PEDRAZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.160 del 30 de septiembre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.160 del 27 de mayo de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

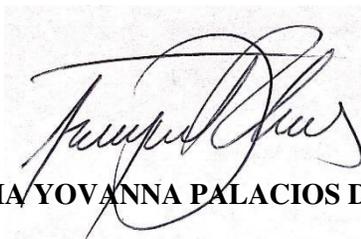
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.160 del 27 de mayo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

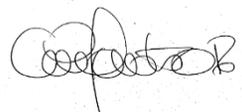
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA ELENA DUARTE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00660-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.199 del 09 de diciembre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.2895 del 29 de mayo de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

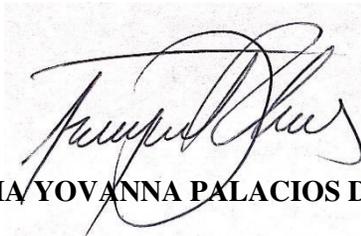
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.2895 del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

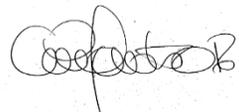
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de COLPENSIONES y sin cumplimiento de AV VILLAS pese a los requerimientos efectuados. Sírvase proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2041

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que COLPENSIONES ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho, por lo que se incorporará al sumario, se pondrá en conocimiento de las partes y en virtud del incremento en el valor del cálculo actuarial, en la suma de \$185.261.736 con corte al 31 de agosto de 2023, se deberá modificar el límite de tal medida en \$186.261.736.

Como no ha sido posible que la entidad bancaria AVVILLAS diera respuesta a la orden dada por el despacho deberá oficiar al representante legal de la entidad para que informe cuál es el nombre y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a las ordenes de embargo. Igualmente para que ejerza su poder subordinante para que se efectúe dicho cumplimiento so pena que se le imponga a multa por incumplimiento a orden judicial a ambos, equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Deberá obtenerse respuesta en un término máximo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

Ahora bien, en aras de cubrir el monto de la suma adeudada y propendiendo por salvaguardar el derecho pensional de la demandante, el despacho ordenará oficiar a las entidades bancarias que han sido ordenadas en el auto que decretó la medida cautelar, pues si bien no es común que se oficie a todas las entidades evitando incurrir en excesos de embargo. No puede desconocerse que se cuenta con una fecha límite para cubrir el pago del cálculo actuarial, aunado a la renuencia que pueda tener las entidades de acatar la orden judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCOPORAR al sumario el cálculo actuarial actualizado, realizado por COLPENSIONES, ponerlo en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al representante legal de AVVILLAS para que informe cuál es el nombre y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a las ordenes de embargo. Igualmente para que ejerza su poder subordinante para que se efectúe dicho cumplimiento so pena que se le imponga a multa por incumplimiento a orden judicial a ambos, equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. El plazo será de CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

TERCERO: LIBRAR oficio de embargo a las entidades BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W. indicar que el monto de la medida cautelar asciende a la suma de \$186.261.736.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN/ Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que milita manifestación por parte de la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA Y JUAN DAVID
SARMIENTO CASTRO
DDO.: SKANDIA S.A y MAPFREE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que habiéndose fijado fecha para resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas, la apoderada de la parte actora manifiesta que la ejecutada SKANDIA S.A. ha dado cumplimiento de la totalidad de la obligación perseguida y adicionalmente solicita que en caso de que haya depósitos judiciales en favor de su representada y que corresponde a las costas impuestas a cargo de MAPFRE, se termine el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, al revisar el portal web del Banco Agrario se observa que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002932897 por valor de \$1.160.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Como consecuencia de la terminación del proceso debe dejarse sin efectos la fijación de fecha.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA Y JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO** contra **SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**

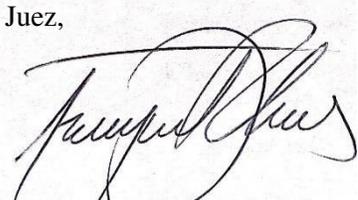
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002932897 por valor de \$1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587.

TERCERO: DEJAR sin efectos el numeral 3 del auto 1850 del 09 de junio de 2023.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

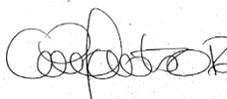
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL JOSÉ MONDRAGÓN DARAVIÑA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00182-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1092

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, realizo la notificación de manera virtual, no obstante, la misma presenta múltiples falencias que se expresarán a continuación:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de cinco días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.
2. En el correo enviado no se informa cuál es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.

Así las cosas, se tendrá como no válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que el despacho realizará de manera adecuada la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que se realice por Secretaría, en debida forma, la notificación a la parte pasiva **EMCALI EICE ESP** de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



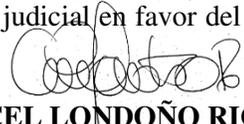
En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUCELITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando en términos de notificación del mandamiento de pago, las ejecutadas efectuaron la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyeron los depósitos judiciales Nros. 469030002935661 por valor de \$1.160.000 y el Nro. 469030002935880 por valor de \$ 1.160.000 montos que cubren totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En lo que respecta a las excepciones propuestas, el despacho se abstendrá de resolverlas por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUCELITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

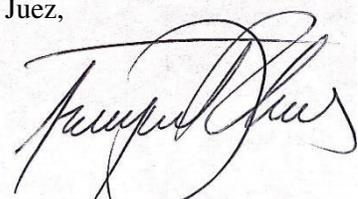
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002935661 por valor de \$1.160.000 y el Nro. 469030002935880 por valor de \$ 1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.688.723.

TERCERO: ABSTENERSE DE RESOLVER las excepciones propuestas por las ejecutadas por sustracción de materia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

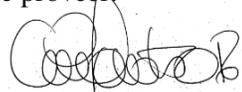
Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ALBERTO MELÉNDEZ CORDERO

DDO.: FASHION FACTORY SAS

RAD.: 760013105-012-2023-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2057

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 1851 del 09 de junio de 2023 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual considera el despacho se resolvieron las falencias presentadas, y si bien existe una imprecisión en los valores enunciados en las pretensiones 5 y 6 porque no coinciden los números con las letras, considera esta juzgadora que esa situación no impide la correcta defensa del demandado. Así las cosas, se cumple con lo previsto en el artículo 25 del CPTSS para que la acción sea admitida.

En atención a que la entidad demandada es de derecho privado y autorizó la notificación virtual, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

RENOVADO

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	-CL 36 3 04
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	impuestos@ffactoryeu.com
Teléfono comercial 1:	4855901
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3137592340
Dirección para notificación judicial:	
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	impuestos@ffactoryeu.com
Teléfono para notificación 1:	4855901
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3137592340

La persona jurídica FASHION FACTORY SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

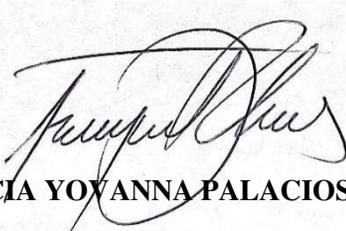
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor LUIS ALBERTO MELÉNDEZ CORDERO contra la empresa FASHION FACTORY S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de FASHION FACTORY S.A.S. conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

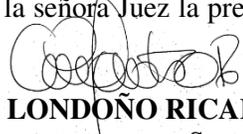
Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO ABRAHAM CASTRO MENDOZA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2023-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2058

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GUILLERMO ABRAHAM CASTRO MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

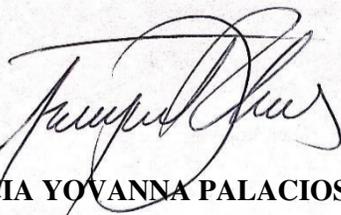
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

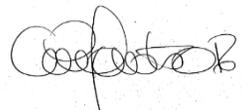
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANDRA LILIANA JIMÉNEZ BONILLA

DDO.: GRUPO MEDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD SAS

RAD.: 760013105-012-2023-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1871 del 13 de junio de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

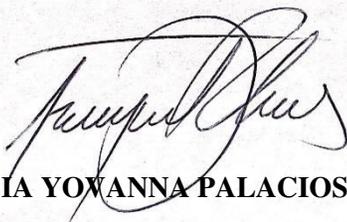
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA LILIANA JIMÉNEZ BONILLA** en contra de **GRUPO MÉDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD SAS** por lo expuesto en la parte motiva.

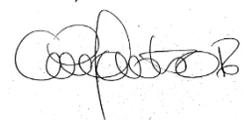
SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

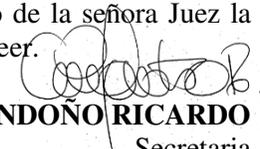
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CESAR AUGUSTO CERTUCHE RENGIFO

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2023-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2059

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CESAR AUGUSTO CERTUCHE RENGIFO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

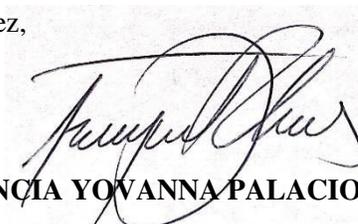
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

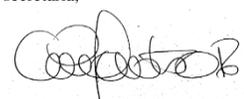
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

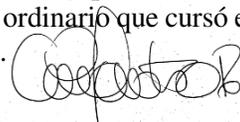
Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00622 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ALDEMAR RUIZ MONTALVO

DDO.: COLPENSIONES- COLFONDOS – PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2030

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ALDEMAR RUIZ MONTALVO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, por los perjuicios moratorios de que trata el artículo 426 del CG del P, solicita se libre mandamiento de pago sobres las costas, así como los intereses legales sobre dicho concepto e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media.

Así mismo, se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. toda vez que consultado el portal web de la Rama Judicial se encontró el depósito judicial Nro. 469030002933593 por valor de \$1.408.526, el cual deberá entregarse a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias proferidas por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ALDEMAR RUIZ MONTALVO como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios si los hubiere se entregarán al demandante si fuere el caso.
- b) Proceda a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias proferidas por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ALDEMAR RUIZ MONTALVO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por el 6% anual sobre las costas.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ALDEMAR RUIZ MONTALVO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por el 6% anual sobre las costas.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

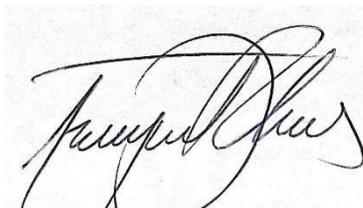
OCTAVO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOVENO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002933593 por valor de \$1.408.526 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723

DÉCIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEONARDO GONZÁLEZ

DDOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P

RAD.: 760013105-012-2023-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P** que niega la solicitud de la pensión de sobreviviente, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. Las pretensiones no cumplen con lo que lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que en el numeral segundo se presentan múltiples pedimentos los cuales deben presentarse de manera individual.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
5. La dirección de notificación no corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P**, por lo cual deberá explicar por qué se coloca una dirección que no corresponde a la entidad demandada.
6. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así.
 - a. El registro civil de matrimonio se torna ilegible, por lo cual no se puede realizar un estudio completo de dicho documento, por lo anterior, al momento de aportador deberá tener el cuidado que dicho documento sea legible.

- b. Los diferentes documentos de identificación (cedula) no se encuentran enunciados en el respectivo acápite, por lo que si su intención es que se tengan en cuenta deberá aportarlo de manera legible y debidamente enunciados en el acápite de pruebas.
- c. El documento enunciado como “*solicitud de reconocimiento pensional ante la demandada*” no se encuentra aportado en los anexos.
- d. El documento enunciado como “*escrito de mi mandante dirigido a la entidad demandada mediante el cual se solicita la sustitución pensional con los debidos registros y recursos*” no se encuentra aportado en los anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

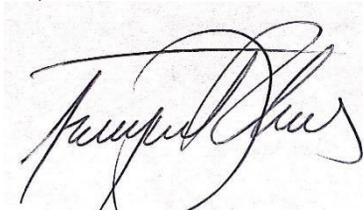
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.790.385 y portador de la Tarjeta Profesional número 296.704 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

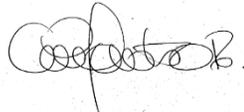
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00600. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO TOMÁS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial del demandante allega documentos que dan cuenta del fallecimiento de su mandante señor DIEGO TOMAS RODRIGUEZ DE LA CRUZ, ocurrido el día 04 de mayo de 2023, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Para efectos de materializar lo dispuesto en nuestra legislación procesal, se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados del señor DIEGO TOMÁS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza en el registro nacional de personas emplazadas.

El apoderado de la parte actora ha presentado el registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores AIDA FREISA BURBANO CERON, SANTIAGO RODRIGUEZ BURBANO Y JORGE LUIS RODRIGUEZ BURBANO, con el cual se encuentra demostrado la calidad de cónyuge e hijos del causante y por ende habrá de tenerse como sucesores procesales del mismo.

Los señores AIDA FREISA BURBANO CERON, SANTIAGO RODRIGUEZ BURBANO Y JORGE LUIS RODRIGUEZ BURBANO en calidad de herederos del señor DIEGO TOMAS RODRIGUEZ DE LA CRUZ, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, por las costas liquidadas en el juicio ordinario. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presentan como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales descritas anteriormente, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 1722 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del ejecutante a los señores **AIDA FREISA BURBANO CERON, SANTIAGO RODRÍGUEZ BURBANO** y **JORGE LUIS RODRÍGUEZ BURBANO** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados del causante **DIEGO TOMAS RODRIGUEZ DE LA CRUZ**, a los abogados **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ, JULIO ENRIQUE HERNANDEZ** y **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** nombres tomados del listado de abogados inscritos y a quienes puede localizarse en la Calle 11 # 43-20 de Cali, Cra. 65 No. 2B-65 de Cali y Calle 11 No. 10ª-08 Barrio Uribe de Yumbo (Valle del Cauca) respectivamente. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación con el primero de los que se presente a este Despacho.

CUARTO: El proceso queda suspendido hasta tanto se surta la notificación ordenada en líneas precedentes.

QUINTO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los señores **AIDA FREISA BURBANO CERON, SANTIAGO RODRIGUEZ BURBANO Y JORGE LUIS RODRIGUEZ BURBANO** en calidad de sucesores procesales del señor **DIEGO TOMAS RODRIGUEZ DE LA CRUZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$126.598.605)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de abril de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de mayo de 2021 hasta el 04 de mayo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios generados desde el 16 de abril de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- d) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por el 6% anual sobre las costas del proceso ordinario.
- f) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

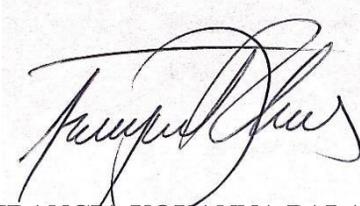
OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

NOVENO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

DÉCIMO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

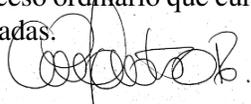
Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00498 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA
DDO.: PORVENIR S.A.- PROTECCION S.A. COLFONDOS Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **PORVENIR S.A.- PROTECCION S.A. COLFONDOS Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, por los perjuicios moratorios de que trata el artículo 426 del CG del P, solicita se libre mandamiento de pago sobres las costas e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto de la orden de traslado del ejecutante, ello en atención a que al revisar el portal web de Colpensiones se pudo colegir que éste se encuentra afiliado efectivamente en dicha entidad, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **79284923**, se encuentra afiliado/a desde **30/06/1995** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 27 de junio de 2023.

SECRETARIA

Aunado en el sumario no existe prueba alguna que permita colegir que existe alguna actuación pendiente de cumplimiento, se reitera respecto del traslado de la parte actora.

En lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR y PROTECCION, debe indicarse que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, dado que revisado el portal web del Banco Agrario se observa que los montos adeudados ya fueron cubiertos tal como se observa en las siguiente captura de pantalla:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002934346
NÚMERO PROCESO	700013050120020049800
FECHA ELABORACION	14/04/2023
FECHA PASO	28/05/2023
CUENTA JUDICIAL	700012031012
CONCEPTO	DEPOSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.000.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA INGRESOS	8925 CALI PASADIZO - CALI - VALLE
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACION	25/04/2023
TIPO IDENTIFICACION DEMANDANTE	CEDELA DE CIUDADANÍA
NÚMERO IDENTIFICACION DEMANDANTE	79284923
NOMBRES DEMANDANTE	JOSE MANUEL RODRIGUEZ
APellidos DEMANDANTE	JOSE MANUEL RODRIGUEZ
TIPO IDENTIFICACION DEMANDADO	NET (NICO IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACION DEMANDADO	800544313
NOMBRES DEMANDADO	PORVENIR
APellidos DEMANDADO	PORVENIR
TIPO IDENTIFICACION BENEFICIARIO	CEDELA DE CIUDADANÍA
NÚMERO IDENTIFICACION BENEFICIARIO	114383810
NOMBRES BENEFICIARIO	ANA MARIA
APellidos BENEFICIARIO	SANABRIA OSORIO
NIL PERDIO	2023000513
TIPO IDENTIFICACION CONSIGNANTE	NET (NICO IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACION CONSIGNANTE	800443133
NOMBRES CONSIGNANTE	PORVENIR FONDO DE CE
APellidos CONSIGNANTE	PORVENIR FONDO DE CE

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002934346
NÚMERO PROCESO	700013050120020049800
FECHA ELABORACION	20/06/2023
FECHA PASO	20/06/2023
CUENTA JUDICIAL	700012031012
CONCEPTO	DEPOSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.000.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA INGRESOS	8925 CALI PASADIZO - CALI - VALLE
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACION	08/05/2023
TIPO IDENTIFICACION DEMANDANTE	CEDELA DE CIUDADANÍA
NÚMERO IDENTIFICACION DEMANDANTE	79284923
NOMBRES DEMANDANTE	JOSE MANUEL
APellidos DEMANDANTE	RODRIGUEZ GARCIA
TIPO IDENTIFICACION DEMANDADO	NET (NICO IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACION DEMANDADO	800130813
NOMBRES DEMANDADO	PROTECCION SA
APellidos DEMANDADO	PROTECCION SA
TIPO IDENTIFICACION BENEFICIARIO	CEDELA DE CIUDADANÍA
NÚMERO IDENTIFICACION BENEFICIARIO	114383810
NOMBRES BENEFICIARIO	ANA MARIA
APellidos BENEFICIARIO	SANABRIA OSORIO
NIL PERDIO	0
TIPO IDENTIFICACION CONSIGNANTE	NET (NICO IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACION CONSIGNANTE	800130813
NOMBRES CONSIGNANTE	PROTECCION S A
APellidos CONSIGNANTE	SIN INFORMACION

En lo que respecta a la costas a cargo de COLPENSIONES revisado el portal web del Banco Agrario se observa que fue constituido el 469030002934346 por valor de \$ 1.000.000, por lo que no se librar mandamiento de pago contra esa ejecutada, se ordenará la entrega del título en comento al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En tal sentido el único emolumento por el cual debe librarse mandamiento son las costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- Por las costas que se causen en la presente ejecución.

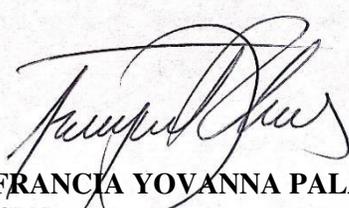
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002934346 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.143.838.810.

CUARTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems y demandados incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

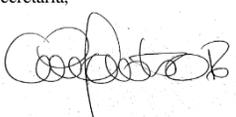
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

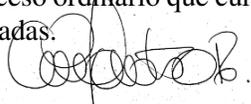
Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00010 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MERY LUDIVIA DELGADO MARÍN

DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MERY LUDIVIA DELGADO MARÍN** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, por los perjuicios moratorios de que trata el artículo 426 del CG del P, solicita se libre mandamiento de pago sobres las costas e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto de la orden de traslado del ejecutante, ello en atención a que al revisar el portal web de Colpensiones se pudo colegir que éste se encuentra afiliado efectivamente en dicha entidad, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MERY LUDIVIA DELGADO MARIN** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **51855718**, se encuentra afiliado/a desde **04/09/1985** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 27 de junio de 2023.

Aunado en el sumario no existe prueba alguna que permita colegir que existe alguna actuación pendiente de cumplimiento, se reitera respecto del traslado de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MERY LUDIVIA DELGADO MARÍN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MERY LUDIVIA DELGADO MARÍN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **PORVENIR S.A.** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022

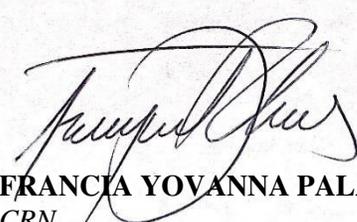
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

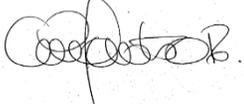
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

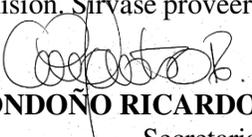


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2023
La secretaria,

_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. *Sírvase proveer.*


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO SÁNCHEZ AGREDO
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2054

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LIBARDO SÁNCHEZ AGREDO** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

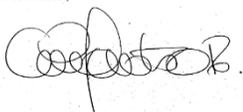
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

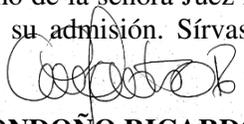
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDELMIRA ESTUPIÑÁN DE LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

La presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Vale la pena aclarar que aunque se indica en el hecho cuarto que existen dos hijos menores de edad, considera esta juzgadora que se trata de un error de digitación, en atención a la edad del causante y la demandante. No obstante, para evitar cualquier nulidad, deberá allegarse el certificado de nacimiento de **NELLY ANGELICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN** y **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ ESTUPIÑÁN**.

Para darle celeridad al trámite la demandada deberá allegar el expediente del causante **SATURNINO LÓPEZ RENDÓN** quien se identificó con la cédula 6.150.347.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FERNANDO LENNIS SANTIAGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.786.268 y portador de la tarjeta profesional número 184.514 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **EDELMIRA ESTUPIÑÁN DE LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

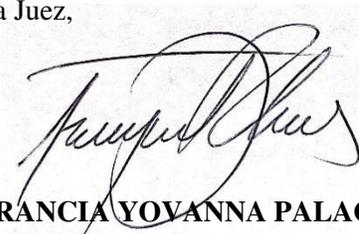
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: ADVERTIR a COLPENSIONES que al momento de descorrer el traslado deberá allegar el expediente administrativo del causante SATURNINO LÓPEZ RENDÓN quien se identificó con la cédula 6.150.347.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora que de manera inmediata allegue los registros civiles de nacimiento de **NELLY ANGELICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN** y **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ ESTUPIÑÁN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

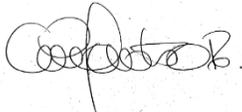
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

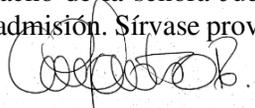
Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CATERINE MOSQUERA GOMEZ
DDOS.: LED COMUNICACIONES SAS – COMUNICACIÓN
CELULAR S.A COMCEL S.A – SEGUROS DEL ESTADO.
RAD.: 760013105-012-2023-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a) En la pretensión del literal **P** deberá cuantificar dicha pretensión y aclarar el precepto normativo (solo enunciarlo), de la sanción moratoria que solicita se condene.
 - b) En la pretensión del numeral **20**, deberá determinar con claridad el monto a cubrir, ya que se habla de sumas insolutas, pero no se especifica en cuales deberá entrar a responder solidariamente.
 - c) En la pretensión del numeral **21**, deberá determinar con claridad, la calidad con las que se pretende sea condenadas tanto Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A y seguros del estado S.A, aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza de seguros de cumplimiento se suscribió el día 19 de mayo del 2020¹, deberá aclarar cuáles son los rubros que deberá cubrir seguros del estado, estableciendo cronológicamente los que se pretende sea cancelado por dicha aseguradora.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas exactas (dd/mm/aa) en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias.
3. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.
 - a. Los documentos a folios 791 y del 799 a 846, en los respectivos folios se observa que se pretende colocar de presente información, a través de imágenes, pero las mismas no fueron aportadas de manera adecuada por lo cual es imposible revisar su contenido, por lo que, si pretende que dicho documental se tenga en cuenta, deberá ser aportada de manera legible y se logre realizar un estudio integral de esta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

¹ 02AnexosDemanda Fl 627

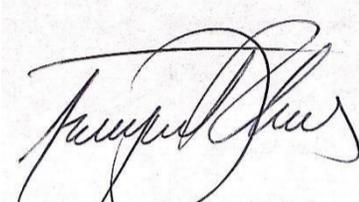
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SARA URIBE GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.167.510 y portadora de la tarjeta profesional No. 276.326 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

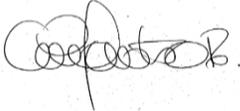
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

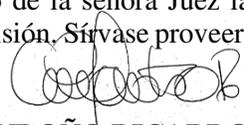
Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión, sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ELIECER GALINDO GUALTERO
DDO.: PORVENIR S.A – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RAD.: 760013105-012-2023-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial poder que se allega cumple con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. por lo cual habrá de reconocerse personería.

1. Las pretensiones no están redactadas conforme lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que la pretensión tercera de las declarativas contiene varios pedimentos que deben formularse de manera individual, es decir, que obligación pretende respecto de cada demandada. Adicionalmente deberá separar los pedimentos respecto de cada demandante, indicando de manera clara y concreta cuáles son los perjuicios que reclama. Las peticiones de condena deberán ser congruentes con las declarativas.
2. Los supuestos fácticos no sustentan las pretensiones relativas a perjuicios, deberá indicarse en que consiste el daño o perjuicio que supuestamente causó cada demandada.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

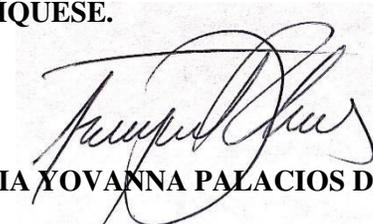
Se inadmitirá en consecuencia la acción a efectos que se subsanen las falencias enrostradas. En virtud de lo anterior, el Juzgado

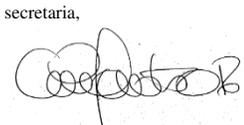
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.002.371 y portadora de la tarjeta profesional número 129.961 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
